

**APLICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN PERSONAS CONSIDERADAS
PELIGRO PARA LA COMUNIDAD EN COLOMBIA**

JHONATAN LUGO ISAZA

DIPLOMADO DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

DOCENTE: JINNETH GAVIRIA GAVIRIA

Universidad Santiago de Cali

DERECHO

CALI-VALLE

2025

APLICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN PERSONAS CONSIDERADAS PELIGRO PARA LA COMUNIDAD EN COLOMBIA

El presente ensayo tiene como objetivo analizar el alcance e impacto, desde el ordenamiento constitucional, de la calificación efectuada por el operador judicial en el proceso penal cuando el sujeto señalado es catalogado como “peligro para la comunidad”, esta indagación, de naturaleza socio jurídica, plantea una crítica frente a los encasillamientos que acompañan decisiones judiciales dentro del proceso penal colombiano.

Es decir, la calificación mencionada puede, en principio, representar una afectación al derecho fundamental a la libertad personal y, en algunos casos, generar restricciones adicionales como la desvinculación del núcleo familiar, contraviniendo los principios establecidos en la Constitución Política, afectando incluso en la mayoría de los casos, daños irreparables en la vida de la persona, frente al buen nombre. Esto nos lleva a formular el siguiente interrogante: ¿En qué se fundamenta un Juez de la República para considerar a una persona como peligro para la comunidad? Una vez se plantea la controversia, se pretende contrastar la relevancia de los derechos fundamentales de los imputados con las decisiones judiciales que imponen medidas restrictivas, especialmente en el marco de la Ley 906 de 2004.

Este trabajo tiene como objetivo analizar la aplicación de decisiones judiciales en personas consideradas peligro para la comunidad, evaluar sus consecuencias jurídicas y sociales, y estudiar cómo se protegen sus derechos fundamentales conforme a la legislación y jurisprudencia vigente. La metodología es cualitativa y argumentativa, fundamentada en normas, jurisprudencia y doctrina jurídica nacional e internacional, con el apoyo de datos y sentencias que sustentan los planteamientos centrales.

La Ley 906 de 2004, que estructura el sistema penal acusatorio colombiano, establece que la medida de aseguramiento es una excepción dentro del proceso penal y debe estar orientada a evitar la obstrucción a la justicia, la no comparecencia del imputado o el peligro para la comunidad o la víctima (Congreso de Colombia, 2004, art. 308), La Corte Constitucional ha reiterado que dicha medida debe cumplir los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, además de ser soportada en un análisis serio y detallado por parte del juez de control de garantías. En la Sentencia C-121 de 2012, el alto tribunal sostuvo que: “La medida de aseguramiento no puede fundarse en meras sospechas ni en prejuicios sociales sobre el imputado, sino que debe basarse en una valoración probatoria objetiva que demuestre la existencia real de peligro para la comunidad” (Corte Constitucional, 2012).

En ese sentido, la Corte ha advertido sobre el riesgo de que la expresión “peligro para la comunidad” se convierta en una fórmula vacía o utilizada de forma arbitraria, atentando contra el principio de presunción de inocencia (Constitución Política, art. 29) y el derecho a la libertad personal (art. 28); esta posición ha sido reforzada por decisiones posteriores, como la Sentencia T-125 de 2018, en la que se protegió a un ciudadano a quien se le impuso medida de aseguramiento sin justificación suficiente respecto al supuesto peligro que representaba.

Desde una perspectiva internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 7 que establece en su artículo 7 que “nadie debe ser privado de su libertad salvo por las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución y la ley” (OEA, 1969), lo cual implica que toda limitación debe estar debidamente fundamentada y no puede basarse en categorías genéricas. Además, organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticos en que la prisión preventiva solo puede aplicarse como

último recurso y cuando existe un peligro procesal concreto (Corte IDH, *Instituto Penal de Ciudad Barrios vs. El Salvador*, 2013).

Por tanto, catalogar a una persona como “peligro para la comunidad” sin un examen riguroso del caso particular puede derivar en decisiones que vulneren los derechos del imputado, saturen el sistema penitenciario y socaven el debido proceso. De este modo, la figura del “peligro para la comunidad” debe entenderse como un criterio excepcional, sujeto a interpretación restrictiva y plenamente justificado en cada caso. Las decisiones judiciales que restringen la libertad deben considerar, de manera armónica, los derechos de las víctimas, pero también las garantías fundamentales de los imputados, en particular la presunción de inocencia y la libertad personal.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha sostenido que el juez, como garantía de los derechos fundamentales, debe actuar con especial cuidado y responsabilidad, garantizando el cumplimiento de los principios que caracterizan al Estado Social de Derecho, principalmente el de la Dignidad Humana, tal exigencia también implica armonizar las decisiones judiciales con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con los estándares internacionales en materia de protección de derechos humanos.

Para abordar adecuadamente el tema propuesto, es necesario iniciar con una exposición del modelo procesal penal vigente en Colombia, el cual se encuentra regulado por la Ley 906 de 2004, tal modelo tiene como esencia la oralidad, la contradicción, la inmediación y la publicidad, características propias del sistema penal acusatorio, el cual establece un marco normativo en el que se definen los procedimientos que deben seguirse cuando a una persona se le atribuye la comisión de una conducta punible.

El objetivo principal del modelo es garantizar que el juzgamiento se desarrolle bajo principios de equidad, respeto por el debido proceso y presunción de inocencia (Reyes, 2005), situación que en la realidad no se evidencia, pues en la práctica se reflejan deficiencias o vacíos normativos, para prevenir incluso un daño al buen nombre de una persona.

Esta transición del sistema penal inquisitivo al sistema penal oral acusatorio dio inicio con el Acto Legislativo 03 de 2002, el cual marcó el paso del sistema mixto al modelo contradictorio y con esta reforma constitucional se definió el punto de partida para una transformación estructural del proceso penal colombiano, incluyendo así, una nueva lógica procesal basada en la separación de funciones entre quien investiga y acusa, es decir la Fiscalía y quien juzga, para tal caso el Juez, reforzando así las garantías procesales del imputado (Congreso de Colombia, 2002).

En ese sentido, la estructura del nuevo modelo fue diseñada por un grupo académico, cuya propuesta resultó seleccionada en un concurso nacional y con esto se contemplaron tres grandes objetivos, entre ellos, identificar las acciones necesarias para poner en marcha el sistema, calcular los costos que implicaría su implementación, y realizar un análisis de costo-beneficio que permitiera establecer su viabilidad y efectividad en el contexto colombiano (Reyes, 2005).

Aunque el proceso formal de implementación comenzó con el acto legislativo de 2002, las bases para este cambio se habían gestado desde la Constitución de 1991, cuando se creó la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, durante los primeros años, dicho organismo concentró funciones tanto jurisdiccionales como investigativas, lo que generó confusión entre los roles de acusación y juzgamiento, por lo que, esta situación motivó la necesidad de una reforma estructural que finalmente tomó forma con la adopción del SPOA (Reyes, 2005).

Es por ello que, con la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, se consolidaron nuevas reglas procesales que procuran asegurar el respeto por la dignidad humana del procesado, entre ellas se destaca el derecho a enfrentar el proceso penal en libertad mientras no exista sentencia condenatoria, principio que se enmarca en una visión garantista del proceso penal, que reconoce la prisión preventiva y solo puede ser impuesta bajo condiciones excepcionales, con estricta sujeción a la legalidad y la proporcionalidad (Corte Constitucional, 2012).

En síntesis, la implementación del SPOA significó una transformación profunda del sistema de justicia penal colombiano, pero esta reforma no solo redefinió los roles procesales y fortaleció el principio de presunción de inocencia, sino que también permitió consolidar una estructura jurídica más coherente con los compromisos internacionales del país en materia de derechos humanos.

Ahora bien, es necesario abordar el tema con relación al Sistema Penal Oral Acusatorio, como quiera que éste representa una transformación sustancial frente al sistema mixto, el cual se ha venido aplicando desde la Constitución de 1991, con esta reforma se implementó una reconfiguración de diversos aspectos fundamentales dentro del proceso penal, entre estos cambios más relevantes se evidencia el de la clara separación de funciones que actualmente tienen concomitancia el fiscal y el juez, permitiendo con ello que se garantice la imparcialidad del operador judicial y el fortalecimiento del debido proceso; introduciendo a su vez el principio de oportunidad, mediante el cual la Fiscalía puede, en determinados casos, decidir si continúa o no con la investigación, según el contexto y los intereses del sistema judicial (Franco, 2007).

Igualmente, dentro de los pilares estructurales del nuevo modelo se encuentra el control de garantías, como mecanismo que busca asegurar el respeto por los derechos fundamentales del

imputado desde las primeras etapas del proceso, se destaca la oralidad como elemento central, dado que todas las actuaciones se desarrollan en audiencias públicas, lo que reduce notablemente los tiempos procesales y la carga documental, promoviendo una justicia más ágil y menos costosa (Franco, 2007); el principio de concentración, por su parte, exige que las audiencias se desarrollen de forma continua hasta su finalización, evitando dilataciones injustificadas, facilitando una resolución pronta del conflicto penal.

Otro de los cambios introducidos por el nuevo sistema es la eliminación de la defensa de oficio automática, lo cual impone una mayor responsabilidad a las partes en cuanto a la preparación de su defensa técnica (Franco, 2007). En este contexto, el sistema penal colombiano adopta un modelo de tendencia acusatoria, en el que intervienen dos partes claramente definidas: una que acusa y otra que defiende, lo que da lugar a un proceso contradictorio, en el que las pruebas se confrontan ante un juez que actúa como garantía del proceso y decide con base en los elementos que consideran pertinentes, excluyendo aquellos que resulten innecesarios (Franco, 2007).

Ahora bien, el juicio, por tanto, se convierte en un debate oral ante un funcionario judicial, que otorga mayor transparencia al proceso penal, permitiendo que el modelo adoptado en Colombia sea concebido como un sistema garantista, orientado a la efectividad de los derechos fundamentales, en consonancia con los principios consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Particular relevancia tiene, dentro de este nuevo esquema, el derecho fundamental a la libertad personal, que se encuentra contemplado en el artículo 2 de la Ley 906 de 2004 y respaldado por el artículo 28 de la Constitución, el cual establece que ninguna persona puede ser

privada de su libertad sin una orden judicial fundamentada en la ley (Constitución Política de Colombia, 1991). En este sentido, la Corte Constitucional ha definido la libertad como la ausencia de toda forma de aprehensión, retención o detención arbitraria, constituyéndose en la base para el ejercicio de los demás derechos.

En consecuencia, la libertad debe ser la regla general dentro del proceso penal, y su restricción debe responder exclusivamente a multas legítimas como evitar la obstrucción de la justicia, asegurar la comparecencia del imputado o proteger a la comunidad, con este enfoque parte del principio de buena fe del procesado, en tanto no existe una condena que justifique una limitación anticipada de su libertad. Desde esta perspectiva, la medida de aseguramiento se concibe como una medida excepcional, y su aplicación debe obedecer a estrictos criterios de necesidad, proporcionalidad y legalidad (Ferrajoli, 2005).

La Ley 906 de 2004 establece que estas deben ser medidas preventivas y fundadas en evidencia concreta que indican un riesgo real y determinado para el proceso penal; a pesar de los avances, algunos autores han cuestionado la constitucionalidad de estas, al considerar que resulta incoherente presumir la inocencia de una persona medidas y, al mismo tiempo, privarla de la libertad sin que existe una sentencia condenatoria (Del Río González, 2010). Esta tensión entre la presunción de inocencia y la aplicación de restrictivas de la libertad refleja la complejidad de conciliar las garantías individuales con la eficacia del sistema judicial.

Bajo ese horizonte, cuando se habla de medidas de aseguramiento, se debe priorizar los principios que actúan como criterios orientadores en la interpretación de la normativa nacional; es decir, al analizar los artículos que regulan las medidas de aseguramiento en Colombia, el punto de partida debe ser siempre un conjunto de principios que no vicien el proceso. En este

sentido, la presunción de inocencia encuentra respaldo en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.1), donde se establece que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia” y que dicha presunción solo puede ser desvirtuada mediante una sentencia condenatoria. Por tanto, se infiere que la presunción de inocencia deriva del derecho fundamental al debido proceso y se materializa en una carga probatoria que recae en la autoridad encargada de formular la imputación, es decir, la Fiscalía General de la Nación, quien debe aportar pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad penal del ciudadano vinculado.

La medida de aseguramiento dentro del proceso penal, cumple un rol fundamental, toda vez que esta es aquella que solicita la Fiscalía ante un juez de control de garantías cuando considera que una persona puede afectar la investigación judicial, y así evitar que represente un peligro para la víctima o la sociedad. En estos casos, el operador judicial evaluará si se cumplen los requisitos legales para imponer la medida, siempre con base en criterios razonables que permitan deducir que el individuo podría ser autor o partícipe de la conducta investigada (Barrera, 2015).

Uno de los principios esenciales en este contexto es el de excepcionalidad, ya que el proceso penal debe desarrollarse respetando los derechos fundamentales del procesado; es decir, no todas las investigaciones penales requieren la imposición de una medida de aseguramiento. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “la prisión preventiva no debe ser la regla general”, esta misma perspectiva es compartida por la Convención Americana y por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio, 2005), las cuales priorizan la libertad individual.

El principio de proporcionalidad, por su parte, adquiere especial relevancia debido a que implica la restricción de un derecho fundamental; en consecuencia, el juez debe analizar cuidadosamente la afectación al derecho, el beneficio que representa para el Estado y la razonabilidad de dicha afectación, tal principio se descompone en tres dimensiones, siendo estos la finalidad, según la cual la restricción no debe ser excesiva; la dimensión probatoria, que exige un juicio de proporcionalidad entre la medida y los fines perseguidos; y la pena probable, que establece que una persona inocente no debe recibir un trato igual o más severo que una condenada.

Las medidas de aseguramiento deben ser aplicadas exclusivamente bajo un juicio probado, respetando las disposiciones constitucionales y supraconstitucionales, con el fin de proteger la dignidad humana, en Colombia, el artículo 307 de la Ley 906 de 2004 establece dos tipos de medidas: privativas y no privativas de la libertad. Dentro de las privativas se encuentran la detención preventiva en establecimiento carcelario, considerada la más restrictiva, y la detención domiciliaria (Tisnes Palacios, 2011).

Por su parte, las medidas no privativas de libertad buscan evitar el encierro carcelario y prevenir la exposición a conductas negativas, estas pueden dividirse en tres categorías: obligaciones (como el uso de vigilancia electrónica), prohibiciones (como el ingreso a ciertos lugares o contacto con determinadas personas) y la caución, entendida como un depósito económico que garantiza la comparancia del procesado (Chicunque, 2015).

A continuación, se aborda la primacía de los tratados internacionales en relación con el bloque de constitucionalidad colombiano, que establece los tratados complementarios del control de constitucionalidad y amplía el alcance de los derechos fundamentales; con la Constitución de

1991, Colombia integró formalmente estos tratados al ordenamiento jurídico, marcando una transición desde una interpretación constitucional limitada a una más dinámica y garantista. Tal situación implica que el país, como Estado parte, debe armonizar su normativa interna con tratados como la Convención Americana de Derechos Humanos, asegurando que no se adopten decisiones arbitrarias, especialmente en casos de privación de la libertad (Uprimny, 2005).

El bloque de constitucionalidad permite ampliar el alcance del proceso penal a través de las garantías fundamentales consagradas tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de derechos humanos y esta ampliación favorece un sistema penal más garantizado, permitiendo que los operadores judiciales apliquen principios con derechos no necesariamente contemplados explícitamente en la Constitución, pero que resultan fundamentales para el desarrollo del proceso y la protección del individuo (Favoreu, 1990).

En el proceso penal, orientado a identificar y sancionar a los responsables de delitos, pueden presentarse situaciones en las que se vulneren derechos fundamentales del imputado. En esos casos, adquieren relevancia las garantías procesales, ya que el respeto a los derechos humanos y al debido proceso debe estar presente en todas las etapas. Por ello, es fundamental que Colombia observe y aplique los tratados internacionales a través de los operadores judiciales, quienes deben procurar la coherencia entre los principios nacionales y supranacionales, con el objetivo de garantizar la dignidad y los derechos del individuo (Bidart Campos, 2000).

A partir de la Constitución Política de 1991, el marco normativo del derecho internacional ha ejercido una marcada influencia en el sistema jurídico colombiano, particularmente a través de los artículos 93 y 94 de la Carta Política. Estas disposiciones sirvieron de fundamento para la construcción de la tesis del bloque de constitucionalidad y la

formulación de un modelo de monismo moderado, en el que el Estado asume responsabilidades tanto a nivel interno colombiano como ante la comunidad internacional, con estas responsabilidades buscan asegurar una justicia sustancial y garantista por parte de los servidores judiciales, especialmente en el marco del proceso penal.

Los derechos humanos han sido abordados desde múltiples disciplinas, pero jurídicamente se definen como un conjunto de prerrogativas basadas en la dignidad intrínseca de todos los seres humanos. Su finalidad es preservar una esfera de libertad que protege a las personas frente al poder del Estado, y estas garantías se encuentran reconocidas tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en los tratados internacionales que Colombia ha ratificado. Por tanto, los derechos humanos deben ser garantizados sin distinción alguna por motivos de raza, credo, idioma, origen social o cualquier otra condición que menoscabe su aplicación universal (O'Donnell, 2001).

En este contexto, los tratados internacionales ratificados por Colombia gozan de prelación frente a otras disposiciones legales, especialmente en materia procesal penal, al integrar el bloque de constitucionalidad, dichos tratados constituyen parámetros de control de constitucionalidad de las leyes y orientan la actuación de los operadores judiciales; por lo que, en consecuencia, toda disposición adoptada en el marco de un proceso penal debe armonizarse con la normativa internacional, garantizando el respeto de los derechos fundamentales, particularmente el derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Constitución: “Toda persona es libre”, y en concordancia con el inciso cuarto del artículo 29, que establece: “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarada judicialmente culpable”.

Los operadores jurídicos están llamados a interpretar las disposiciones normativas teniendo en cuenta el bloque de constitucionalidad como marco de referencia y este enfoque permite la incorporación efectiva de la normativa internacional de derechos humanos al ordenamiento nacional. En este sentido, el bloque de constitucionalidad no solo admite, sino que exige que los jueces analicen el derecho positivo —incluida la normatividad penal— desde una perspectiva que respeta tanto las garantías constitucionales como los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Esta labor de interpretación resulta fundamental para avanzar hacia un sistema penal garantizado. Por tanto, es indispensable que los operadores jurídicos comprendan y apliquen adecuadamente las implicaciones del bloque de constitucionalidad, favoreciendo así una democracia sustantiva. Esta responsabilidad adquiere mayor relevancia para los jueces de control de garantías y los jueces de conocimiento, ya que en ellos recae la protección de los derechos constitucionales dentro del proceso penal (Nogueira, 2000).

Para que el bloque de constitucionalidad demuestre eficacia normativa, el operador judicial debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Claridad en la normatividad constitucional y en los derechos humanos más relacionados con la norma penal.
- Actuar como garantía en los conflictos que surjan entre las distintas normativas.
- Aplicar la doctrina y jurisprudencia internacional de derechos humanos.
- Reconocer la validez de instrumentos internacionales que, aunque no sean tratados, resultan relevantes en contextos específicos, como las declaraciones aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Uprimny, 1991).

En consecuencia, si bien los tratados internacionales revisten gran importancia, lo es aún más la interpretación que de ellos hagan las instancias internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, sobre todo, la aplicación que realizan los operadores judiciales dentro de sus actuaciones. En virtud del principio *pacta sunt servanda*, todos los funcionarios públicos —incluidos los jueces— están obligados a aplicar los tratados ratificados por Colombia. Esta exigencia se refuerza con el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución, que establece la necesidad de interpretar las normas nacionales de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos.

El sistema penal acusatorio, adoptado mediante la Ley 906 de 2004, busca garantizar el respeto por la libertad del individuo, incluso antes de que exista una demostración plena de responsabilidad penal, por lo que tal modelo tiene como finalidad la búsqueda de la verdad mediante un procedimiento justo, en el que el Estado debe justificar de manera razonable cualquier afectación a los derechos fundamentales.

Sin embargo, a pesar de los avances normativos, el proceso penal en Colombia sigue siendo, en muchas ocasiones, un trámite lento e invariable que puede convertirse en una experiencia revictimizante para quienes acuden en busca de justicia, así, la víctima, al verse inmersa en una cadena de actos oscuros, muchas veces percibe el proceso penal como una simple formalidad, alejada de su objetivo reparador.

El derecho penal, tal como se concibe en el marco de la Ley 906 de 2004, reconoce que la pena debe tener una función resocializadora, en este contexto, el sistema reconoce que hay individuos que, por sus condiciones sociales y su peligrosidad, requieren una intervención penal que proteja a la comunidad. No obstante, también se reconoce que no todo individuo representa un riesgo, y en esos casos no se justifica un tratamiento penitenciario.

En este sentido, el derecho penal no puede enfocarse únicamente en los hechos delictivos, sino también en el riesgo real que representa al individuo para la sociedad. Esta visión justifica la necesidad de una intervención penal selectiva, orientada por los principios del bloque de constitucionalidad y el respeto a los derechos fundamentales, en armonía con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Para concluir, el desarrollo normativo y jurisprudencial del Bloque de Constitucionalidad en Colombia ha representado un avance significativo en la garantía de los derechos fundamentales, particularmente dentro del proceso penal. A partir de la Constitución Política de 1991, el reconocimiento del monismo moderado ha permitido la integración armónica entre el derecho interno y el derecho internacional, lo cual se ha convertido en una mayor protección para los ciudadanos, especialmente frente al poder punitivo del Estado. Este marco jurídico exige a los operadores judiciales una interpretación sistemática y garantista de la norma penal, en coherencia con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y con las decisiones de instancias internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, principios como la presunción de inocencia, la libertad personal y el debido proceso adquieren un valor reforzado, no solo desde la Constitución, sino también desde el derecho internacional convencional. La exigencia de que jueces y fiscales incorporen estos estándares en sus decisiones fortalece la legitimidad del sistema penal acusatorio, promoviendo una justicia más humana, eficaz y respetuosa de la dignidad humana.

No obstante, persisten desafíos importantes como la garantía real de los derechos de las víctimas, la aplicación uniforme de los estándares internacionales y la consolidación de una cultura jurídica verdaderamente comprometida con los derechos humanos.

Referencias

Libros

Nogueira, H. (2000). *Derechos fundamentales y debido proceso*. Editorial Jurídica de Chile.

O'Donnell, G. (2001). *Democracia, agencia y Estado: Teoría con intención comparativa*. Editorial Paidós.

Uprimny, R. (1991). *Bloque de constitucionalidad, derechos fundamentales y control de constitucionalidad*. Universidad Nacional de Colombia.

Normas y legislación nacional

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991).

Congreso de Colombia. (2004). *Ley 906 de 2004* por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No. 45.657.

Tratados y normas internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, 22 de noviembre de 1969.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.

Jurisprudencia nacional

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-241 de 2023. M.P. Natalia Ángel Cabo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-293 de 2010.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-578 de 2002.